



Oficialía de Partes  
Entrega: LC. Luz María Redilla  
Recibe: Michelle Chosal H.  
Fecha: 27 Mayo/22  
Hora: 11:45 hrs.

Anexo: 2 fojas útiles.  
- copia certificada de la constancia como candidata a la Gubernatura de la C. Anayeli Muñoz Moreno en 1 foja útil. \* 2 copias de traslado

**DATO PROTEGIDO**

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE**

La suscrita, **DATO PROTEGIDO** en mi carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo acreditada ante ese órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, así como el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando para tales efectos a los licenciados en Derecho **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 4º, 6º, 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como de los artículos 6, 160, 162, 242, 244, 250 A y 268 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables, concurre a denunciar la **comisión de violencia política en razón de género** cometidas en mi agravio en contra de **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** candidata a la gubernatura de Aguascalientes, postulada por el partido político local Fuerza por México Aguascalientes; así como en contra de quien resulte responsable (persona o grupo de personas) titulares, administradores o generadores de contenido del **portal de Facebook denominado: "Aguascalientes Sin Censura"**, de conformidad con los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. En el Estado de Aguascalientes, se desarrolla el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará el cargo a la Gubernatura, encontrándonos en la etapa de campañas, mismas que concluirán el próximo 1 de junio de 2022.

2. El **martes 17 de mayo de 2022**, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes organizó y transmitió el debate entre las candidatas a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, mismo que fue transmitido en vivo por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en sus plataformas digitales de las redes sociales de Facebook y YouTube.

Durante el segundo bloque cuyo tema era “Seguridad Pública y Prevención del Delito”, la candidata del partido político local Fuerza por México, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** emitió expresiones que constituyen violencia política en razón de género (simbólica y verbal) en mi agravio, al hacer uso de la palabra en dicho bloque, expresando lo siguiente:

*“Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayelli, ¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol? Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? Y por último, ¿te beneficiaste de las ganancias? Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas. Yo siempre me he conducido con rectitud y honestidad a diferencia de quienes hoy no son capaces de responder con integridad, ¿por qué? Porque lo que se dice con la boca...”*

Captura de Pantalla	<b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>DATO PROTEGIDO</b>	<i>“Yo sé que uno no decide sobre los actos de los demás. Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayelli, ¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol?”</i>
<b>DATO PROTEGIDO</b>	<i>“Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? Y por último, ¿te beneficiaste de las ganancias?”</i>



Lo anterior se puede constatar del video íntegro del Debate que se encuentra alojado en las redes sociales del Instituto Electoral, en los siguientes enlaces electrónicos:

**<https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/videos/523337552613917>**

(participación de la candidata Fuerza por México, específicamente en el minuto 41:56 al 42:40)

**DATO PROTEGIDO**

(participación de la candidata Fuerza por México, específicamente en el minuto 43:36 hasta el 44:19)

3. Es importante expresar que además del contexto del debate las expresiones de la candidata fueron retomadas por varios medios de comunicación y perfiles públicos de redes sociales, quienes compartieron la transmisión en vivo y posteriormente el video que se encuentra disponible en los enlaces que hemos precisado del Instituto Electoral.

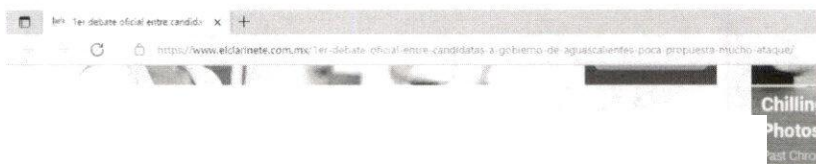
Los medios de comunicación (sobre todo digitales) que dieron cobertura al debate, han señalado las expresiones y ataques, en particular las expresiones de la candidata denunciada, **DATO PROTEGIDO** por lo cual, esos cuestionamientos se están saliendo del contexto del debate, como lo señalamos a continuación:

<https://www.elclarinete.com.mx/1er-debate-oficial-entre-candidatas-a-gobierno-de-aguascalientes-poca-propuesta-mucho-ataque/> →

**DATO PROTEGIDO**

## 1er debate oficial entre candidatas a gobierno de Aguascalientes; poca propuesta mucho ataque

on 18 mayo, 2017



**DATO PROTEGIDO**

Noticias  
Locales  
Nacionales  
Internacional  
México Rojo  
Curiosas  
Gramma y Arte  
Escenarios  
Artes  
Clarinetazo  
En voz de  
Tecnociencia  
Dinero  
Curiosas  
El meme de

sigue pidiendo moches para su campaña".

Preguntas ciudadanas

CONTENIDO ESPECÍFICO DE LA NOTA INFORMATIVA:

[...]

### ***Las ganas de pelear***

*Y es que los cuestionamientos mutuos entre las candidatas abundaron a lo largo del debate.*

*El hecho generó inclusive llamados de atención de las conductoras, lo que provocó quejas abiertas de Márquez y Ruvalcaba. En un momento dado, la moderadora Claudia Ávila recordó que "este formato de moderación activa lo avalaron sus representantes".*

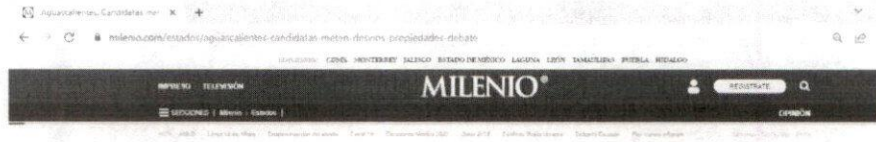
[...]

***Entre las acusaciones más graves, Natzielly Rodríguez le cuestionó a Anayeli Muñoz por la presunta participación de su ex esposo en delito de huachicol y de haberse beneficiado de las ganancias. La candidata naranja se dijo víctima de violencia de género y le respondió "por la honorabilidad de mi hija", reconociendo que su ex***

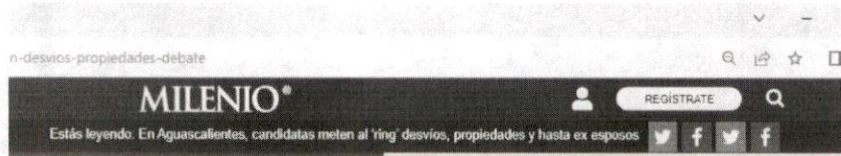
pareja tuvo una denuncia, de la cual fue declarado inocente. "No seas recadera de nadie, Natzielly. Haz un mejor papel", adició la naranja.

<https://www.milenio.com/estados/aguascalientes-candidatas-meten-desvios-propiedades-debate>

-7

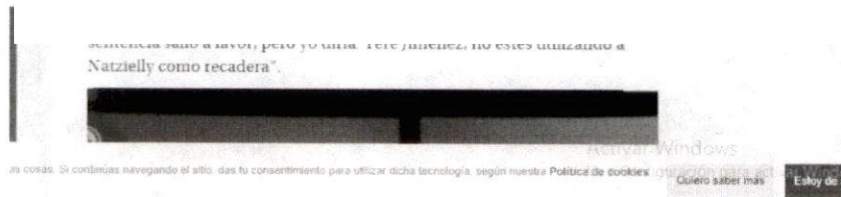


**DATO PROTEGIDO**



El tema de Seguridad Pública y Prevención del Delito calentó los ánimos, pues fueron el papel de las policías, los feminicidios, así como las

**DATO PROTEGIDO**



CONTENIDO ESPECÍFICO DE LA NOTA INFORMATIVA:

[...]

"El tema de Seguridad Pública y Prevención del Delito calentó los ánimos, pues fueron el papel de las policías, los feminicidios, así como las propiedades familiares y los ex esposos los que se llevaron la noche.

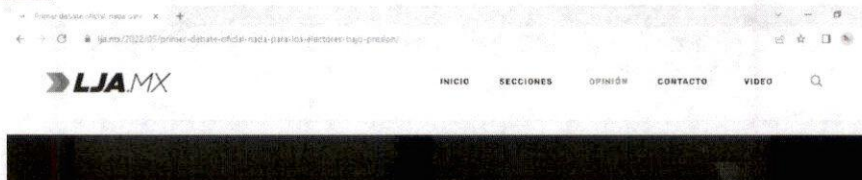
**DATO PROTEGIDO** ó a desafiar a Teresa Jiménez.

"Es la primera vez que acudes a un toro, pero, desafortunadamente, ¿de qué sirve tener estos diagnósticos si no estás actuando con transparencia? Imagínate, ¿qué programas hubieras implementado si no hubieras desviado millones en un parque solar que no está operando en Aguascalientes? Una bomba de tiempo".

Y acto seguido, **DATO PROTEGIDO** no pudo dejar pasar la curiosidad sobre la familia, preguntando a la candidata del partido naranja por los actos de su ex esposo y padre de su hija. A lo que Muñoz acusó violencia política de género, pero respondió: "La sentencia salió a favor, pero yo diría: **DATO PROTEGIDO** no estás utilizando a **DATO PROTEGIDO** como recadera".

[...]

<https://www.lja.mx/2022/05/primer-debate-oficial-nada-para-los-electores-bajo-presion/> -7



**DATO PROTEGIDO**

## **DATO PROTEGIDO**

---

CONTENIDO ESPECÍFICO DE LA NOTA INFORMATIVA:

[...]

*“La dinámica del segundo bloque permite réplicas de las candidatas, en este tramo todas se pierden en las acusaciones y señalamientos, la idea de debatir que tienen las participantes corresponde más al de la lucha libre que al intercambio de ideas, intentan, sin importar el tema, evidenciar los conflictos y debilidades de sus adversarias antes que contraponer un argumento a las propuestas que hacen. Todas. Es aburrido, porque no hay diálogo. Anayeli Muñoz reconviene a Martha Márquez invitándola a poner atención a las preguntas y a no usar la violencia de género como pretexto, como si le hubiera hablado a la candidata de Fuerza por México, **en su oportunidad DATO PROTEGIDO le pregunta a la de Movimiento Ciudadano si su exesposo fue procesado por huachicol. Paciente, pero sobre todo serena, Anayeli Muñoz le da una lección acerca de por qué una pregunta así puede ser considerada violencia de género.**”*

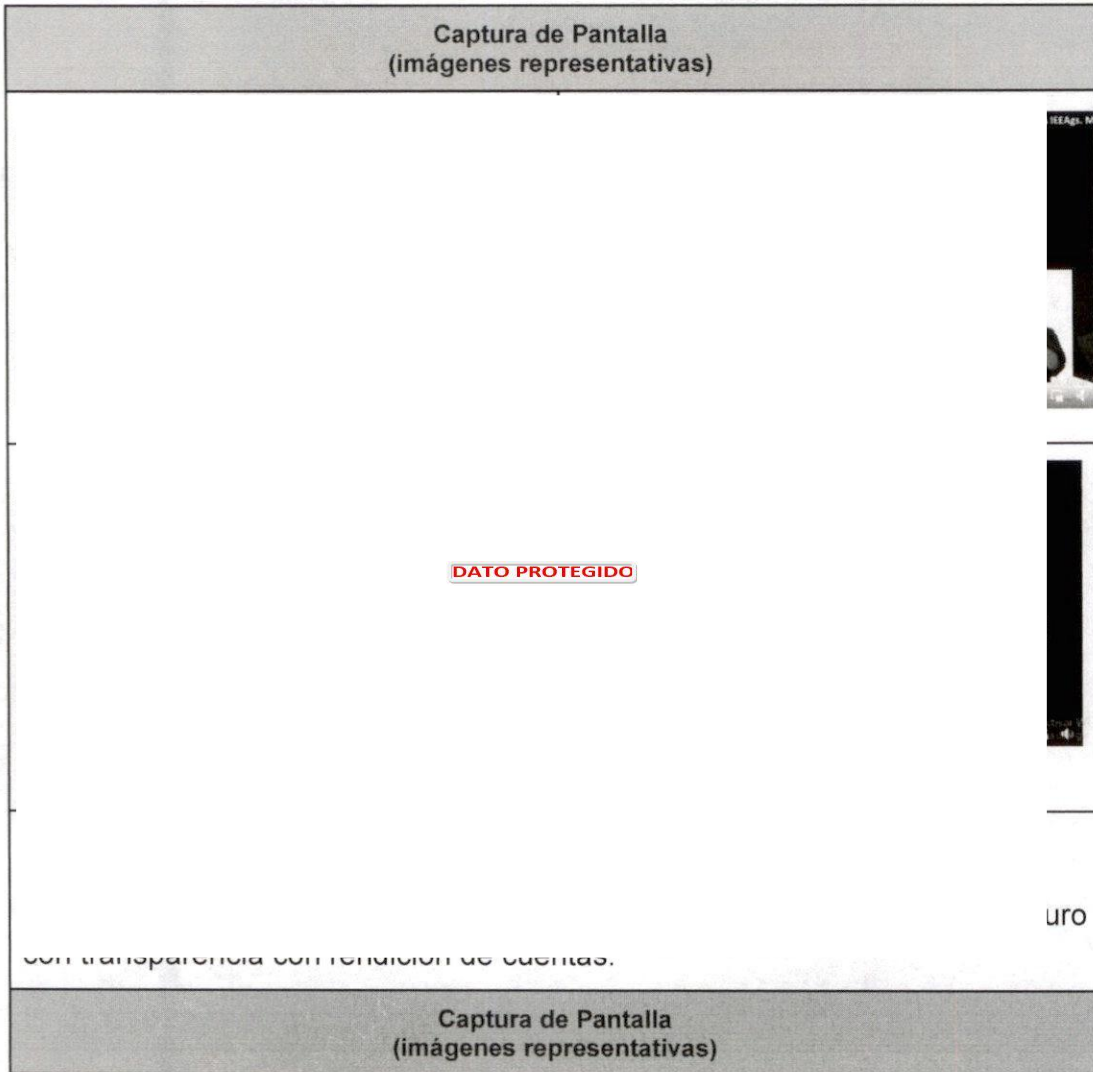
*La violencia contra las mujeres en Aguascalientes no se puede soslayar y, a pesar de ser cinco candidatas, ninguna de ellas propone un esquema diferente en materia de seguridad, coinciden en que se tiene que pagar mejor a los cuerpos policiacos, en que se debe invertir en infraestructura y capacitación, fuera de los lugares comunes que ya hemos escuchado muchas otras veces, nada...”*

4. Asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad que en fecha **19 de mayo de 2022**, el portal público de Facebook denominado **“AGUASCALIENTES SIN CENSURA”** ha utilizado las expresiones que realizó la candidata denunciada en el referido debate, para generar un video de una supuesta nota informativa, y reproducir las expresiones para señalarme como responsable de un posible enriquecimiento ilícito, derivado de las acciones de mi ex esposo, publicando en la red social el mensaje: **¿LA CANDIDATA DE MOVIMIENTO CIUDADANO SE**

**BENEFICIÓ DEL HUACHICOL?** Mediante el cual comparte públicamente el contenido siguiente:

**DATO PROTEGIDO**

CONTENIDO: ¿LA CANDIDATA DE MOVIMIENTO CIUDADANO SE BENEFICIÓ DEL HUACHICOL?





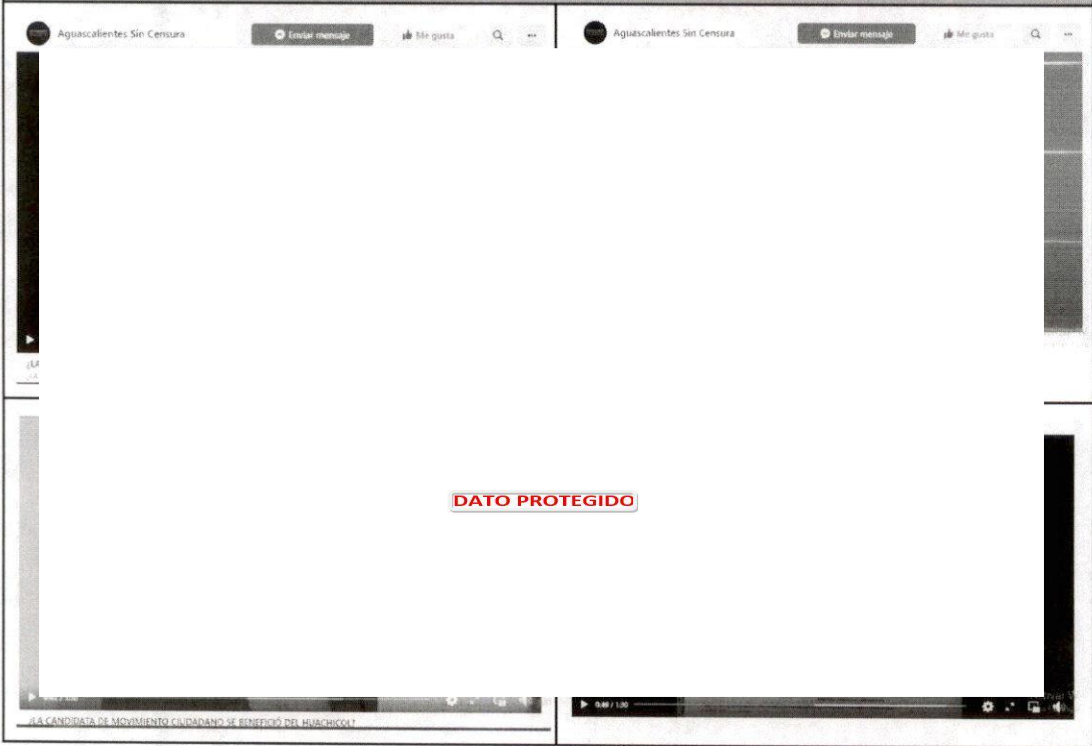


**DATO PROTEGIDO**

VO  
Po  
esq  
act

tu ex  
esta

**Captura de Pantalla  
(imágenes representativas)**



**DATO PROTEGIDO**

¿LA CANDIDATA DE MOVIMIENTO CIUDADANO SE BENEFICIA DEL HUACHICOL?



Como se puede observar, las expresiones realizadas por la candidata de Fuerza por México Aguascalientes, las cuales se han denunciado por violencia política de género, han sido retomados por una cuenta de Facebook, que se denomina "Aguascalientes sin censura", el cual no tiene la naturaleza de un medio de comunicación porque sus contenidos no son objetivos o periodísticos, por el contrario, se advierte que sus publicaciones tienen la finalidad de realizar una campaña negativa en contra de las candidatas adversarias del Partido Acción Nacional, **por lo cual se solicita a la autoridad electoral, que en uso de su facultades, investigue quien o quienes son los titulares, administradores y/o generadores de contenido** del referido portal y valore el contenido denunciado y determine si este ha sido realizado en ejercicio de un auténtico ejercicio periodístico o, por lo contrario, es un portal que se ha creado con fines electorales y el cual emite contenidos que reproducen estereotipos de género, lo que causa violencia política de género.

Lo anterior, porque el video denunciado ha sido pautado por esta cuenta de Facebook, para lograr un mayor impacto y alcance ante la ciudadanía, pues como se puede observar, el video ha alcanzado **58 MIL REPRODUCCIONES** y hasta el momento **se ha compartido 230 veces**; por lo tanto, se causa una afectación a mi candidatura y a mi derecho a hacer campaña sin ser violentada.

La información de los anuncios pagados se podrá encontrar en el siguiente link:

**DATO PROTEGIDO**

19) Aguascalientes.Sin Censura | x 00 Biblioteca de anuncios x +  
→ C facebook.com/ads/library/?active\_status=all&ad\_type=all&country=ALL&view\_all\_page\_id=105349464449374&search\_tj  
Resultados de la búsqueda

**DATO PROTEGIDO**

Información sobre anuncios y uso de datos

Lo anterior es relevante para el caso que exponemos a su consideración, porque aun cuando pudiera argumentarse que las expresiones realizadas por la candidata fueron emitidas en el contexto de un debate, es importante que la autoridad tome en consideración que a partir de éstos se están generando contenidos que no pueden estar sujetos al mismo estándar de valoración. Al tratarse de videos editados y producidos con el fin de generar violencia política en mi contra, en un contexto totalmente distinto al de un debate político.

Por tanto, **solicito sea constatado por la autoridad electoral a través de la Oficialía Electoral los links descritos**, de los que se desprende que la candidata postulada por el partido local Fuerza por México emitió de manera pública expresiones que reproducen un estereotipo basado en el género, consistente en que las mujeres seamos juzgadas por conductas realizadas por nuestra pareja sentimental, lo cual constituye violencia política en razón de género, porque con las mismas se menoscaba mi imagen, se intenta descalificar mi trayectoria política y mi reputación, lo cual vulnera mi derecho a realizar campaña en condiciones de igualdad,

afectando de forma negativa mi imagen frente a la ciudadanía y en consecuencia incitar a NO votar por la suscrita y por el partido Movimiento Ciudadano.

Expresiones que han sido retomadas y editadas por una cuenta de Facebook que se hace llamar "Aguascalientes sin censura".

### INFRACCIÓN DENUNCIADA

Los contenidos denunciados incluyen expresiones que constituyen actos de violencia política de género en mi contra, tomando en cuenta los parámetros precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Así como la Tesis XXXV/2018. PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.

Esto es, la conducta denunciada tanto de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, Natzliely Teresita Rodríguez Calzada, postulada por el partido local Fuerza por México, como de la cuenta "Aguascalientes sin censura", constituyen *violencia de género de índole simbólica y verbal*, al pretender minimizar mi candidatura, juzgar mi trayectoria política, así como mi imagen, a partir de hechos de terceros.

Ahora bien, la connotación sexista o estereotipada de estas actuaciones es que esos hechos acontecieron en el contexto de mi matrimonio con **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** or tanto, aun cuando la denuncia y el juicio se realizó en contra únicamente de mi exmarido, la candidata y el titular de la cuenta "Aguascalientes" pretenden que actualmente la ciudadanía valore mi reputación, mi imagen y mi trayectoria, a través de la historia de mi expareja. Como si yo no tuviera mi propio camino o como si mis actuaciones hubieran tenido que estar siempre vinculadas con Jaime, por el hecho de haber tenido una relación sentimental.

En efecto, pareciera que los denunciados dan por hecho que, al haber estado casada con **DATO PROTEGIDO** tengo la obligación de responder por los actos en los cuales se me involucro, por el simple hecho de que fue mi esposo, que se me valore o califique a partir de las situaciones que vivió mi expareja en el pasado.

Aunado a lo anterior, lo grave del tema no es solo el hecho de que las mujeres estemos siempre marcadas por nuestro pasado sentimental o por nuestras relaciones personales, sino que la situación que vivió mi exmarido ha sido aclarada a través de un juicio, en el cual se determinó que no había elementos para involucrarlo en un acto ilícito, que eso sucedió hace casi 7 años y que actualmente estamos separados, por lo es irrisorio que se me siga juzgando o vinculando con esta persona y no a través de mis actos propios y de mi trayectoria política.

En conclusión, no estoy en contra del escrutinio público, ni del debate en los comicios electorales, tampoco me inconformo de que se someta a consideración de la ciudadanía mi trayectoria política, con lo que no estoy de acuerdo es que se pretenda valorar mi persona, mi trabajo en la política y mi honorabilidad, a partir de los sucesos acontecidos a mi expareja, por eso es que considero que las expresiones realizadas por la candidata **DATO PROTEGIDO** en las cuales realiza imputaciones directa a mi persona respecto de un supuesto ilícito realizado por mi exesposo no deben ser validadas como un ejercicio genuino de debate político porque replica estereotipos de género que disminuyen la autonomía e independencia de las mujeres.

En primer lugar, si bien es cierto que la candidata inicia realizando una pregunta al referir *¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol?*, si su participación se hubiera quedado solo hasta aquí, podría considerarse que sus planteamientos estaban amparados en el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, ella enmascara de preguntas sus imputaciones falsas sosteniendo: *"...¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? .... ¿te beneficiaste de las ganancias?"*. Es decir, si su intención hubiera sido debatir sobre una cuestión que es de interés para la ciudadanía hubiera solo solicitado que se aclarara su duda respecto a la situación por la que atravesó mi expareja y yo le hubiera contestado que pasó por un juicio y que fue exonerado de toda culpa.

No obstante lo anterior, realiza imputaciones hacia mi persona juzgándome a través de una conducta supuestamente realizada por mi expareja, sosteniendo que estaba enterada de una actividad ilegal realizada por mi exesposo y que me beneficié de ganancias ilícitas y, así, termina diciendo: "Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante **evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.**"

Bajo este contexto, las afirmaciones de la candidata generan en mi perjuicio violencia política de género, porque somete a consideración de la ciudadanía mi conducta, mi origen y mi historia a partir de los hechos de mi exesposo, esto es, me colocan en una concepción histórica de subordinación basado en el **principio de unidad familiar**, que descansa en diversos postulados, que sin duda otorgan una preminencia del hombre respecto de la mujer en el seno familiar, considerándolo al hombre como el representante de la familia, el sustento de ésta y otorgándole determinados privilegios de decisión respecto del grupo familiar, minimizando el rol de las mujeres en la toma de decisiones y sin contemplar su individualidad.

Es decir, bajo el argumento de que fui pareja de una persona que fue en su momento denunciado por la supuesta comisión de un ilícito, del cual fue exonerado mediante una sentencia judicial, se replican prejuicios y estereotipos de género, con la intención de limitar mis derechos políticos electorales como candidata, respecto de una relación

sentimental que terminó hace aproximadamente 7 años y por hechos relacionados con un tercero, con el único propósito de confundir a la ciudadanía y cuestionar mi trayectoria política y mi imagen.

## DISPOSICIONES CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADAS

### A. Marco normativo.

El bloque de constitucionalidad de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se constituye con los artículos 1° y 4 de la Constitución Federal; 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este tenor, la Constitución Federal en su artículo 1° **prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.** Y en el artículo 6° se señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el pasado 15 de octubre de 2015, adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres” en donde se reconoce que:

*“tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres”*

Por su parte, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género “es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

*inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, **candidatas** o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2018, bajo el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, es necesario verificar que se acrediten los elementos del acto u omisión:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

- V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual forma, el criterio en la Tesis XXXV/2018 PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO. - señala que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, **se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos.** Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.

Por su parte, el Código Electoral de Aguascalientes, establece en su artículo 2, fracción XVII, el concepto de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en los mismos términos del artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que ya hemos precisado.

De igual forma, el Código en la materia, señala en su artículo 160, que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM. Y que **la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El artículo 250 A, fracción k), del Código electoral, de igual forma, refiere que la violencia política puede ser ejercida de como violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Finalmente, conforme al **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas. También en ese



instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

## CASO CONCRETO.

Como hemos adelantado, se actualiza la infracción de violencia política en razón de género en mi contra, a través de las expresiones realizadas por la candidata NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA, y replicadas por la cuenta de Facebook “Aguascalientes Sin Censura” al manifestar:

*“Por eso le pregunto de manera respetuosa a Anayelli, **¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol? Segundo, ¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? Y por último, ¿te beneficiaste de las ganancias?** Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, **por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.** Yo siempre me he conducido con rectitud y honestidad a diferencia de quienes hoy no son capaces de responder con integridad...”*

En primer lugar hemos dicho que, estoy cierta de que en un debate político puede existir una crítica severa, vehemente, molesta, respecto de la trayectoria política de las contendientes; sin embargo, también es cierto que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio tiene límites y termina cuando se trastoca el honor, la reputación y el derecho de terceros. Por tanto, aun y cuando las expresiones de la candidata se dieron en el contexto de un debate político, esta situación no es un obstáculo para que la autoridad analice si las mismas generan violencia política de género en mi contra.

Lo anterior es relevante, porque el debate político se realiza para que la ciudadanía conozca a las contendientes, cuestione sus propuestas, debata sobre su trayectoria política, contraste las candidaturas, por tanto, rebajar el debate entre las candidatas a la gubernatura a expresiones que replican **estereotipos de género**, no solo me causa perjuicio a mí, sino al género femenino en general, lo cual es lamentable en una contienda en la que por primera vez somos postuladas puras mujeres para contender para la gubernatura de nuestro Estado.

Y sostengo que los supuestos “cuestionamientos” que realizó el **DATO PROTEGIDO** perpetúan un estereotipo de género, porque pretende someter el escrutinio público de mi persona a una figura masculina, en este caso mi expareja, lo que desvanece mi individualidad como mujer, poniéndome en una

situación de desventaja frente al género masculino y anulando mi independencia o autonomía.

La candidata y la persona que administra la cuenta de Facebook "Aguascalientes sin censura" realizan imputaciones hacia mi persona, relacionándome con hechos delictivos porque desde su percepción, al haber estado casada con Jaime Eduardo Patrón Tristán, quien fue denunciado por una supuesta conducta ilícita, este solo hecho me hace una delincuente o afirman que obtuve un beneficio de conductas ilegales, esto bajo el estereotipo de género de que al haber estado casada con la persona denunciada en automático recaen sobre mí lo sucedido a mi expareja, como si yo no tuviera individualidad en mi actuación.

Esto es, cuando la candidata **DATO PROTEGIDO** cuestiona *¿es cierto que tu ex esposo fue procesado por el tema del huachicol?*, pareciera que no realiza ninguna imputación a mi persona, ni afirma de forma categórica que mi expareja hubiera cometido un ilícito; sin embargo, cuando sostiene: *"...¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? .... ¿te beneficiaste de las ganancias?"*, se atreve a realizar una imputación directa hacia mi persona y refiere que me beneficie de un ilícito. Incluso, en esta última parte olvida expresar que ya no era mi pareja.

Y, por último, sujeta la valoración de mi trayectoria política a un hecho relacionado con mi exesposo, al afirmar: "Lo que está en juego en esta elección es la seguridad de nuestras familias, por eso es importante **evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.**"

Las expresiones analizadas hacen alusión a la asignación de un rol de género basado en el **llamado principio de unidad familiar**, ya que esas frases se refieren a la **condición de mujer de la suscrita subordinándome a la figura de un hombre por el simple hecho de haber tenido una relación marital**; pues el cuestionamiento y la alusión directa sobre mi ex esposo refleja una práctica discursiva en la cual se tiene que asociar, forzosamente la figura de la mujer a la de un hombre en el seno familiar y que, aunque parezca invisible, es latente.

A partir de lo anterior, se advierte que la intención de la candidata denunciada es demeritar mi trayectoria e integridad cuestionando **"las conductas, el origen y el historial"** de mi ex esposo, al no tener elementos para hacerlo de forma directa, pues mi vida y mis actuaciones siempre se han regido bajo los valores de la verdad, la justicia y el honor.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en la actualidad, no tengo una relación directa con mi expareja y que el caso por el que fue denunciado fue juzgado ante las instancias pertinentes quienes determinaron que NO era culpable de ningún ilícito, hechos de los que seguramente ya tenía conocimiento la candidata NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA.

Bajo estas consideraciones, se concluye, que la única intención de la candidata fue demeritar a la suscrita, haciendo uso de mi condición de mujer para descalificarme mediante estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género, no así el de realizar un debate propositivo que abone a nuestro sistema democrático; hechos que actualizan los elementos exigidos en la jurisprudencia 21/2018 del rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", como se expone a continuación:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El primer elemento se cumple, ya que las expresiones realizadas en mi contra se dan en el contexto del proceso electoral de Aguascalientes en el cual participo como candidata al cargo de gobernadora.

Por tanto, las expresiones que constituyen violencia política de género vulneran mi derecho a realizar una campaña en condiciones de igualdad, libre de violencia, al intentar valorar mi trayectoria política a través de los hechos ocurridos a mi expareja, lo que tiene la única intención generar un efecto negativo ante la ciudadanía presentándome como una mujer sin "*integridad, rectitud y honestidad*" por lo que insta a la ciudadanía a "***evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas***" pero cuestionando hechos y situaciones de un hombre con quien tuve una relación sentimental.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Cobra vigencia este supuesto debido a que la parte denunciada se trata de la candidata a la gubernatura, **DATO PROTEGIDO**, postulada por partido político local Fuerza por México Aguascalientes, así como del titular de la cuenta de Facebook "Aguascalientes sin censura".

No es óbice a lo anterior el hecho de que una de las denunciadas sea mujer, pues hay que tomar en consideración el precedente de Sala Xalapa donde tres mujeres fueron sancionadas por violencia política de género y se ordenó su inscripción en el catálogo del Instituto Nacional Electoral de personas sancionadas por tal conducta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consultar SX-JE-3/2021 y acumulados, así como el SUP-REC-58/2021.

Por otra parte, la violencia política en razón de género puede perpetrarse por personas físicas o morales, incluidos los medios de comunicación por lo que el titular del **portal de Facebook “Aguascalientes Sin Censura”**, puede ser sujeto de responsabilidad por violencia política de género.

Lo anterior es así, porque el ejercicio a la libertad de expresión se encuentra limitada en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas; por lo cual, **resulta necesario conocer el perfil de la plataforma digital, su contenido publicado y difundido en las redes sociales para conocer si han sido o no, fabricados y/o administrados por un partido, candidato, aspirante, militante o simpatizante de algún partido político que hayan optado por generar esa campaña de desprestigio en mi contra.**

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Por principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 Ter (fracción XVI) de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), refiere que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, de manera **simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.**

Aunque en la LGAMVLV no contempla de manera expresa la tipología de la violencia simbólica, se ha desarrollado su conceptualización, **por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública**, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género<sup>2</sup>, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

**Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

---

<sup>2</sup> [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)

Como ya hemos expuesto con antelación, se acredita violencia psicológica de género en mi contra, al querer minimizar mi candidatura, demeritar mi trayectoria política y mi imagen, a partir de lo acontecido a mi expareja, cuando lo correcto sería que la trayectoria de una mujer que incursiona en la política sea analizada o juzgada sólo a partir de sus actos y no de los de un hombre con el que tuvo una relación sentimental.

Este tipo de acciones replican el estereotipo de género de que las mujeres dentro del matrimonio, y aun concluido éste, no tenemos individualidad o criterio propio, pues aun y cuando mi expareja hubiera realizado una conducta indebida –cuestión que no aconteció- no es procedente que sea señalada respecto de una conducta en la cual no tuve relación.

Esta concepción tan naturalizada e invisible está basada en una concepción tradicional del rol de la mujer dentro del matrimonio, llamado **principio de unidad familiar**, bajo el cual se otorga una preminencia del hombre respecto de la mujer en el seno familiar, considerándolo el representante de la familia, el sustento de ésta y otorgándole determinados privilegios de decisión respecto del grupo familiar, lo que coloca la figura de la mujer en el plano de inferioridad como si no tuviéramos opinión o un desarrollo propio de la personalidad.

En el primer tercio del presente siglo se ha iniciado un movimiento contra estos principios tradicionales, tanto por el reconocimiento de la capacidad decisiva de la mujer, como por la difusión de la igualdad de los sexos dentro del concepto de la no discriminación por razón del mismo. Estos avances se han dado especialmente en el plano familiar, sin embargo, lo relevante de esta evolución la vemos reflejada en los dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, según la cual:

*“Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”.*

A partir de lo anterior, tanto los Estados como sus instituciones están obligados a combatir los estereotipos de género y a asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, no sólo al interior del matrimonio, sino aun cuando éste se haya disuelto.

Por tanto, es incorrecto que, en mi caso, después de aproximadamente 7 años de separación con mi expareja, se me quiera seguir vinculando con él, cuando nuestro matrimonio o nuestra relación sentimental ya ha concluido. Y peor aún que se pretenda juzgar o evaluar mi trayectoria política o mi honorabilidad, a partir de los sucesos ocurridos a éste.

Este tipo de vínculos de las mujeres con sus esposos o parejas sentimentales están influidos por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de inferioridad en el matrimonio, olvidando que la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, proporciona independencia económica y demuestra la independencia de pensamiento aun dentro del matrimonio, lo que se traduce a que

no se califique la conducta de una mujer a partir de la conducta de su esposo o su exesposo, como lo es mi caso.

En consecuencia, querer sujetar la valoración de mi persona a hechos relacionados exclusivamente con mi expareja implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres dentro del matrimonio, según la cual se espera socialmente que las mujeres consienten o apoyan las decisiones del hombre dentro del núcleo familiar, como si no tuvieran un criterio propio, renunciando a un aspecto esencial de su identidad.

La permisibilidad o la continuidad en este tipo de conductas dentro de nuestra sociedad y, en específico, en la política implica la permanencia de los estereotipos de género, los cuales ya ha dicho la Corte Interamericana son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos<sup>3</sup>.

La CEDAW<sup>4</sup> (por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Asimismo, la ha establecido que el **estereotipo de género** se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

En este caso, solicitamos que tanto la indagatoria como la resolución del caso se realice y se juzguen con perspectiva de género, ya que de no hacerlo así las propias autoridades podrían caer en replicar un estereotipo de género y decidir que, por el simple hecho de haber estado casada en el pasado con Jaime Eduardo Patrón Tristán, debo ser valorado a partir de los actos acontecidos a mi exesposo.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido para los juzgadores que tradicionalmente el ámbito de las parejas y la familia se consideraba exento del escrutinio público, es decir, que se circunscribía a la esfera privada y que, por tanto,

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 25713.

<sup>4</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Caso González y otras “Campo Algodonero” VS México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 394 y 395.

mi relación personal con mi expareja no puede ser un tema de interés público, que además de haber sido mencionado en un debate de carácter político en el cual contiendo por un cargo de elección popular, sigue siendo replicado y difundido en diversos medios de comunicación, así como en el portal de Facebook que también por esta vía se denuncia.

La Corte Interamericana ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias o quejas que se les presentan por violencia política de género, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia. Los estereotipos *“distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”*, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.

Bajo estas consideraciones, solicitamos a los juzgadores y juzgadas de este caso resuelvan con sus **“lentes violetas”** y adviertan que **no es viable vincular de forma permanente a una mujer con un hombre que fue su pareja sentimental y mucho menos calificar su viabilidad para un cargo público y su trayectoria política a partir de lo acontecido a su expareja**, solo por el hecho de que la denuncia que se realizó en su contra de forma injusta, se dio cuando teníamos un vínculo matrimonial, porque esto causaría una marca de mi persona de forma permanente y ser cuestiona sobre actos no propios.

En ese sentido, la Sala Superior ha referido que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Es por ello, que se considera que esas expresiones y cuestionamientos realizados por la candidata de Fuerza por México Aguascalientes, como parte del debate, no deben ser permitidos y rebasan la libertad de expresión; de ahí que considero que existe violencia verbal y sobre todo **simbólica** en mi contra, al basarse en estereotipos discriminadores de género porque se juzga la actuación de una mujer a través de los hechos acontecidos a un hombre con el que en el pasado tuvo una relación sentimental y no a través de sus propios actos.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.**

El objetivo de los cuestionamientos y manifestaciones realizadas por la candidata denunciada, así como de la cuenta de Facebook “Aguascalientes sin censura”, tienen como única finalidad afectar mi derecho a ser votada para un cargo de elección

popular, pues pretenden desprestigiarme o vincularme con actos ilícitos a partir de hechos acontecidos hace varios años atrás a mi expareja, lo cual puede restarme votos o confundir a la ciudadanía que ejercerá su voto el próximo 5 de junio.

Es decir, la participación de la candidata **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en el debate se hizo con la intención de involucrarme con supuestas conductas ilícitas: “*¿estabas enterada de esta actividad ilegal a cargo de tu pareja? ¿te beneficiaste de las ganancias? [...] por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de cada una de las candidatas.* Por tanto, es claro que dichas conductas impactan de forma directa en mi derecho político electoral de ser votada porque difunden información falsa respecto de mi historia personal, lo que desinforma a la ciudadanía que acudirá a votar el próximo 5 de junio.

5. **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**El primer supuesto (que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer)** tiene que ver con que el acto se basó en el hecho de lo que implica ser mujer, así como en las expectativas que se tienen de tal condición -muchas veces basadas en estereotipos discriminadores- es decir, las expresiones que por esta vía se denuncian, tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres dentro de una relación marital y porque cosifican a la mujer al colocarla como dependiente y atada a las actividades y/o ingresos de sus parejas, en este caso de una mujer con su ex pareja (hombre).

Las expresiones realizadas en mi contra cumplen con el supuesto, pues como ya se explicó, son expresiones basadas en un estereotipo de género, consistente en la subordinación de la mujer a la figura masculina cuando se encuentra en una relación marital, de ahí que consideren que es viable o justificado juzgar mi trayectoria a través de lo sucedido a mi expareja, sin tomar en consideración que actualmente no tengo un vínculo directo con él y que, aun cuando esto sucedió cuando estábamos juntos, son hechos con los cuales no estuve involucrada y con los cuales no se puede evaluar mi trayectoria porque soy una mujer independiente, que ha construido su propia carrera política.

Replicar este estereotipo demerita la individualidad de las mujeres, quienes tenemos voz propia, por tanto, no se encuentra justificado que se me pretenda presentar como una mujer incapaz de ejercer un cargo de elección popular o una candidata que está relacionada con hechos ilícitos, por actos relacionados con otra persona, considerando que las mujeres no somos capaces de responder o actuar y participar en la política de manera autónoma e independiente, a partir de nuestra propia historia.



Respecto del **segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado**, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

En este sentido, resulta relevante expresar que al realizar una interpretación inversa de las expresiones emitidas en mi contra, no afectan de la misma manera a un hombre que a una mujer, porque dentro de una relación marital no se contempla que sea la mujer la que toma las decisiones de la familia o que sea la mujer la que se encargue de proveer, de ahí que un hombre nunca será cuestionado del mismo modo respecto de las conductas de su pareja, pues se parte de la idea de que las mujeres nunca actuamos solas dentro del matrimonio, sino que necesitamos el consentimiento de nuestra pareja para realizar algún acto.

Asimismo, los estereotipos permiten que un hombre pueda desvincularse tajantemente de los actos o conductas de sus exparejas, una vez que el matrimonio o la relación han concluido, sin embargo, parece que las mujeres siempre estaremos marcadas por nuestro pasado sentimental y de manera permanente nos vinculen con nuestras parejas sentimentales, aun cuando ya hayan concluido.

De este modo, no debe pasar desapercibido que dentro de las preguntas que me realizó la candidata mencionó: ***“por eso es importante evaluar las conductas, el origen y el historial de las candidatas”***, es decir, la referencia hacia mi exesposo la hizo con la finalidad de que la ciudadanía de Aguascalientes evaluara mi conducta, origen e historia, a través de la figura de mi ex pareja, y a partir de ahí querer concluir que no tengo el perfil adecuado para ocupar un cargo de elección popular.

Cabe destacar, que en este proceso es la primera vez que contienden solo mujeres para el cargo a la gubernatura, por lo tanto, con certeza el triunfo lo obtendrá una mujer, y en ese sentido, por objeto y por resultado, una descalificación e invisibilización como la denunciada, claramente demerita diferenciadamente al género femenino frente al electorado, particular y de forma especial a la suscrita.

Por lo que se refiere a la actualización del **tercer supuesto, la afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres (en su conjunto). Es decir, las expresiones emitidas en mi contra, afectan de forma desproporcionada a las mujeres, pues como ya se expuso no tiene el mismo impacto en la sociedad las expresiones denunciadas cuando se dirigen a los hombres, que cuando se realizan hacia las mujeres.

Por ejemplo, la violencia familiar o el acoso ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de actos es desproporcionadamente mayor, por lo que se considera un problema de género. De igual forma en el espacio

público es frecuente que a las mujeres nos relacionen y vinculen con los hombres (cualquier figura masculina tanto en lo personal, laboral o profesional) y no de manera contraria, que a los hombres se les cuestione por sus parejas o cualquier otra figura femenina -una mujer-) como parte de su desarrollo profesional, en el espacio público, privado o personal.

Las expresiones emitidas en mi contra me afectan de forma desproporcionada, porque la candidata pretende relacionar mi persona con los actos que han acontecido a mi exmarido por el simple hecho de que en el pasado tuve una relación sentimental con él, y por replicar el estereotipo de género de que las mujeres dentro del matrimonio no tenemos individualidad, voz propia o que dependemos de las decisiones del hombre, situación que no afecta del mismo modo a los hombres, pues se parte del supuesto de que ellos son los jefes de familia.

Asimismo, no es común que los políticos varones sean cuestionados por las conductas de sus exesposas o por hechos personales que hayan acontecido dentro de sus vidas privadas o con relaciones sentimentales del pasado. De ahí que se considera que de manera inversa el juicio de valor es distinto. Esto porque resulta viable para las personas juzgar a una mujer o su persona a través de las conductas de sus esposos, y con esto afectar y demeritar su imagen y prestigio, como si no fuéramos capaces de crear nuestra propia carrera política.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado ***“que resulta innecesario que se manifieste expresamente una frase discriminatoria por razón de género, ya que se reconocen varios tipos de violencia contra las mujeres como la simbólica, la cual, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad<sup>5</sup>. Por tanto, no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género.<sup>6</sup>***

En un caso similar, la Sala Superior al analizar un asunto donde se vinculaba a una candidata a un cargo de elección popular, con su esposo, a partir de dicha vinculación la candidata era considerada un instrumento del esposo, lo que se traducía en violencia simbólica en contra de la candidata, porque se le niega su individualidad y personalidad propia, lo cual se consideró que escapaba de la finalidad para que la que está prevista la propaganda de campaña.

<sup>5</sup> Artículo 6, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6, fracción VI señala como tipo de violencia contra las mujeres además de la psicológica, entre otras, a cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19), la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

<sup>6</sup> SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-623/2018.

Pues bien, aun cuando el caso no sea idéntico, lo que se observa es que se pone a la candidata (mujer) a partir de la vinculación o relación de pareja con un hombre como responsable o cuestionando ciertos hechos que le son ajenos, y en ese sentido se le niega su individualidad y de igual forma, escapa de la finalidad del debate que es confrontar ideas, propuestas entre candidaturas, sino que lo que realizó fue demeritar la capacidad, autonomía, integridad y trayectoria a partir de la relación marital que tenía con un exfuncionario público.

En ese sentido, de acuerdo con lo analizado por la Sala Superior, señaló que: se refuerza el *estereotipo de que la mujer dentro del matrimonio tiene el deber de obediencia hacia su cónyuge; así como, que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias*".

Por lo anteriormente expuesto, considero que los elementos de la Jurisprudencia se actualizan, por lo que se debe determinar violencia política en mi contra, al querer ser evaluada desde sucesos acontecidos a mi expareja y no desde mis propias actuaciones.

## **OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Primera Sala ha definido que, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.<sup>7</sup>

En este sentido, la Primera Sala señala que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género pueden resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>8</sup> Idem.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.<sup>9</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), ha planteado la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, lo que adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género. Ello implica actuar de manera eficaz ante las denuncias pues si órganos investigadores e impartidores de justicia incumplen con esa obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>10</sup>

Asimismo, de conformidad con la tesis de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",<sup>11</sup> se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Por lo anterior solicitamos que el caso que se presenta ante estas autoridades sea juzgado con perspectiva de género y que sea suplida la deficiencia de la queja en las partes que amerite.

### **OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE Y EXHAUSTIVA EN LOS CASOS DE VPDG**

---

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> SUP-JE107/2016

<sup>11</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524

El Estado mexicano y, por tanto, las autoridades electorales están obligadas constitucional y convencionalmente a investigar con diligencia y sancionar las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, con el objeto de erradicar este tipo de conductas y no dejarlas impunes.

Por tal razón solicitamos que la autoridad instructora supla las deficiencias de la presente queja y despliegue de forma exhaustiva su facultad de investigación a efecto de sancionar a la candidata postulada por el partido Fuerza por México Aguascalientes, **DATO PROTEGIDO** así como al titular de la cuenta de Facebook "Aguascalientes sin censura", en los términos en que lo ha señalado la propia *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 48/2016, bajo el rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"*. La cual señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, *establece que:*

1. *Cuando se alegue **violencia política** por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.*
2. *Debido a la complejidad que implican los casos de **violencia política** de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de **violencia** de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

A partir de lo anterior, se vincula a las autoridades que conocen de este tipo de infracciones a actuar con perspectiva de género tanto en el desarrollo del procedimiento como al momento de emitir la resolución correspondiente.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Atendiendo a lo manifestado, así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan el presente escrito, se solicita a ese Instituto Electoral, proceda a adoptar medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que las expresiones denunciadas se continúen difundiendo en los diversos medios de comunicación y en la cuenta de Facebook denunciada, tomando en consideración que a través de éstas se replica un estereotipo de género que no solo afecta a la suscrita sino al género

femenino en general.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se oriente a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño, se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.

En la especie, la conducta denunciada constituye violencia política de género en mi contra, por tanto, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación de mis derechos político-electorales.

Por lo anterior, se justifica que esta autoridad electoral solicite el dictado de medidas cautelares y de protección consistentes en que se exhorte a la candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, postulada por el partido político local Fuerza Por México Aguascalientes, así como a los medios de comunicación del Estado a dejar de replicar el contenido denunciado, así como en imponer la sanción correspondiente por la realización de las expresiones que constituyeron violencia política de género en mi contra.

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN**

Una vez que se tenga acreditado que las expresiones emitidas por Natzielly Teresita Rodríguez Calzada afectaron mi derecho a tener una vida libre de violencia, y en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como de los artículos 250 A, fracción n) segundo párrafo del Código Electoral de Aguascalientes, se solicita a la autoridad resolutora dictar medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño que considere procedentes de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia.

A fin de robustecer los razonamientos expresados con antelación, se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

1. **Documental Pública.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía electoral del video del Debate correspondiente a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes organizado por esta esta autoridad el día 17 de mayo, (respecto a la participación de la candidata denunciada) mismo que se encuentra disponible en cualquiera de los siguientes enlaces electrónicos:

- i. <https://www.facebook.com/InstitutoEstatelElectoral/videos/523337552613917>

(Participación de la candidata Fuerza por México, específicamente en el minuto 41:56 al 42:40)

- ii. <https://www.youtube.com/watch?v=l7qqhij49iA>

(Participación de la candidata Fuerza por México, específicamente en el minuto 43:36 hasta el 44:19)

De igual forma, la certificación que realice esta autoridad en ejercicio de la oficialía electoral, respecto las notas periodísticas que han sido difundidos por diversos medios de comunicación, así como del perfil de Facebook "Aguascalientes Sin Censura" relacionadas con el apartado de los hechos, y que corresponden a los siguientes enlaces electrónicos:

**DATO PROTEGIDO**

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las imágenes y capturas de pantalla que corresponde a los videos, específicamente respecto a la participación de la candidata denunciada en el debate a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes organizado por el Instituto Electoral de Aguascalientes, el día 17 de mayo, y el video difundido en la red social Facebook "Aguascalientes Sin Censura" publicado el 19 de mayo de 2021; así como las imágenes de notas periodísticas y videos que han sido difundidas por diversos medios de comunicación, todas ellas relacionadas con los apartados de Hechos.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que

favorezcan al interés de mis representados.

4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LÓGICO Y LEGAL.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** - Tener por acreditada la personalidad con la que comparezco y por autorizadas a las personas para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, en los términos expresados en el proemio del presente curso a las personas que se mencionan.

**SEGUNDO.** - Se practiquen las diligencias necesarias para la comprobación de lo denunciado, por parte de la autoridad competente.

**TERCERO.**- Admitir la presente denuncia, e instaurar el procedimiento sancionador en contra de **DATO PROTEGIDO** postulada por el partido político local Fuerza Por México Aguascalientes, así como a la persona o grupos de personas que son titulares y administran el portal de Facebook "Aguascalientes Sin Censura" por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable, relacionada con violencia política en razón de género.

**CUARTO.** - Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, y en el momento procesal oportuno, sean admitidas.

**QUINTO.** - Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades y dictar las medidas y sanciones que en derecho correspondan. Así como dictar las medidas de reparación.

**"PROTESTO LO NECESARIO"**

Aguascalientes, Aguascalientes, a 26 de mayo de 2022.

**DATO PROTEGIDO**